

Febrero, tomo 3, libro 1, capítulo 3, número 8, asienta esto mismo para el caso de no haber dejado dinero el marido: nuestro artículo no distingue, y habrá de entenderse de todo caso.

ARTICULO 1300.

En la misma forma deberá restituirse la parte del crédito dotal consistente en

1.º Las donaciones matrimoniales hechas legalmente para después de su muerte por el esposo ó esposa, salvo lo dispuesto en los artículos 1249, 1252, 1254, 1260 y 1362.

2.º Las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido con arreglo á los artículos 1277, 1283 y 1288 (1).

Porque, según el artículo 1272, estas donaciones ó indemnizaciones forman parte del crédito ó haber dotal.

ARTICULO 1301.

También se entregarán á la viuda el lecho y vestido ordinarios, designados en el artículo 1342, sin descontar su precio de la dote (2).

1. En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido en los casos que la ley señala.—Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitucion se hará devolviendo los respectivos títulos.—En esta especie de bienes no tendrá lugar la moratoria concedida en la última parte del artículo 2312 que citaremos adelante.—Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas.—Si hubieren prescrito algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte por culpa ó negligencia del marido, responderá este del importe relativo.—Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigirsele el importe del crédito.—Arts. 2331 á 2336, tít. 10, cap. 13, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que siendo obligacion del marido cobrar los créditos dotales, creyó necesario dar reglas para fijar una responsabilidad cuando estos créditos dotales hayan prescrito ó se hayan perdido en parte. Que en el artículo 2336 le pareció conveniente establecer una excepcion notable en este particular fundada en el respeto que se debe á los padres, á quienes el marido no puede compeler al pago con la misma facilidad que á cualquiera otro deudor.—N. de los EE.

2. Se entregarán á la viuda el lecho y vestidos ordinarios, sin descontar su precio de la dote.—Art. 2339, tít. 10, cap. 13, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

El 1481 Frances y 1570 gravan á los herederos del marido con los gastos del luto de la viuda; el 1492 le permite en el caso de renunciar á la comunión ó sociedad que retire su ropa blanca y vestidos: lo mismo el 1417 y 1428 Napolitanos. El 2385 de la Luisiana prohíbe que en ningun caso sean comprendidos en el inventario de la ropa los vestidos y ropa blanca de la mujer, permitiendo á esta que las vuelva á tomar sin ninguna formalidad: el 436 Prusiano, título 1, parte 2, manda que la viuda lleve luto por un año, y el marido por seis meses; pero calla sobre los gastos.

“Si el marido ó la mujer muere, el lecho que habian quotidiano, finque al vivo, ó si se casare tórnenlo á particion con los herederos del muerto.” ley 6, título 6, libro 3 del Fuero Real que está en uso.

Sobre el vestido ordinario no habia ley expresa, pero si práctica general y constante.

Febrero, en su tomo 3, libro 1, capítulo 3, número 46, dice: “Por vestido ordinario se entiende aquel, con que la mujer salia diariamente á la calle, con decencia, según su clase y las facultades de su marido, lo cual debe dejarse al prudente arbitrio. Los vestidos preciosos de que solo usaba la mujer en dias de lucimiento, y cuya graduacion se debe tambien dejar al juez, teniendo en consideracion la calidad y caudal del marido, y la costumbre del pais entre personas iguales en el todo, por lo que no se puede dar regla fija, se le aplicarán en cuenta de su haber.”

En efecto, estas son cuestiones de puro hecho, y á solo el juez toca apreciarlo, aunque *del hecho nasce el derecho, in factum jus est, positum*, según la expresion de la ley Recopilada y Romana.

Acerca del lecho mueve el autor citado tres cuestiones: 1.º de dónde ha de sacarse: 2.º si habiendo deudas y no gananciales gozará la mujer de preferencia sobre los acreedores del marido: 3.º si en cualquier tiempo que case la mujer deberá restituirlo á los herederos.

Yo no apruebo la opinion de aquel autor y de otros sobre las dos primeras, que deben resolverse por un pensamiento sólido á la par que sencillo.

La ley del Fuero, y nuestro artículo con ella declaran propiedad de la mujer el lecho, que no es una cantidad, sino cosa específica y determinada. Se sacará, pues, como toda propiedad ajena y con preferencia á todos: en una palabra, se hará cuenta que el lecho no existe entre los bienes, y por eso no se incluirá en el inventario según el artículo 1342.

Sobre la tercera cuestion opinaria afirmativamente como Febrero, rigiendo la ley del Fuero que ordenaba la restitucion para el caso de repetirse matrimonio, sin distinguir de tiempo; pero ni este artículo ni otro alguno del Código ordena tal cosa; así, pues, no procederá la restitucion, porque es odiosa y casi penal.

A la viuda: no al viudo, aunque la ley del Fuero, suponiendo el caso de sociedad legal favorecia tambien al marido en cuanto al lecho.

Nuestras leyes nada ordenaron sobre los gastos del luto de la viuda; Febrero en el lugar citado, número 43, pretende fundarlo en la obligacion de los herederos del marido á dar alimentos á la viuda (obligacion desconocida de las leyes), y sin embargo vacila: según nuestro artículo no deben darse á la viuda, pues se supone que tiene bienes propios, y es para ella un deber de cariño y delicadeza.

Pero téngase presente que en este artículo se dispone tan solo para el caso del régimen pura y rigurosamente dotal: para el de la sociedad legal de ganancias, que será el comun y casi único entre nosotros, se dispone en el artículo 1342, adoptando la ley del Fuero para el marido y mujer en cuanto al lecho, ménos la restitucion en caso de repetir matrimonio.

Nótese tambien que en el artículo 1349 se manda sacar del haber del marido el importe del vestido de luto para la viuda; y no se alcanza por qué, participando esta de

las ganancias se le ha de conceder un favor que se niega aquí á la que se supone estar excluida de ellas.

Seria, pues, mas lógico y justo igualar á la viuda en ambos casos, en cuanto al luto.

ARTICULO 1302.

Los créditos ó derechos aportados en dote, serán restituidos en el estado que tengan; á no ser que, por negligencia del marido, se hubiere dejado de cobrar ó se hubiesen hecho incobrables, en cuyo caso tendrán la mujer y sus herederos la facultad de exigir su importe (1).

1567 Frances, 1380 Napolitano, 2350 de la Luisiana, segunda parte del 1106 de Vaud; 1559 Sardo, con la adición siguiente: “Sin embargo, si los créditos ó capitales han sido, en todo ó en parte, asignados en dote estimada; aunque hayan perecido, ó sufrido disminucion, deberá el marido restituir el valor íntegro en que fueron estimados.”

Vé las leyes Romanas y Patrias citadas en el artículo 1277, con lo en él expuesto.

ARTICULO 1303.

Quando haya de hacerse la restitucion de dos ó mas dotes á un mismo tiempo, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se atenderá para su pago á la prioridad del tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo 1292 (2).

Está conforme con la ley 33, título 13, Partida 5, tomada de la auténtica, *si quid*

1. Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo.—Cuando al constituirse la dote, se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándose en un precio menor que el nominal, si el marido respondió de este, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos.—Arts. 2337 y 2338, tít. 10, lib. 3, cap. 13, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Cuando haya de hacerse la restitucion de dos ó mas dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán según sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razon de hipoteca.—Art. 2340, tít. 10, lib. 3, cap. 13, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

ex rebus, puesta á continuacion de la ley 12, título 18, libro 8 del Código, solo que, en lo tocante á la segunda parte del artículo, la auténtica y la ley de Partida son mas expresas y sencillas, sin usar de referencias; *prior omnino (mulier) seu quaelibet soboles ejus superior habeatur*, dice la auténtica: "la dote, que deviessen dar á la primera mujer deve ser pagada primeramente á sus hijos, que la deven aver, ó despues á la segunda mujer: porque estos debidos son de una natura," dice la ley 33.

En una palabra; se observará lo dispuesto en los artículos 1921, 1928, 1930 y 1931 grados 4 y 5: lo primero es el dominio ó propiedad; luego entra la prioridad en la hipoteca, y despues la prioridad á contar desde la celebracion del matrimonio respecto del crédito dotal escrituario.

ARTICULO 1304.

De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

1º El importe de las costas y gasto empleados para su cobranza y defensa.

2º Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote que, con arreglo á lo dispuesto en la seccion IV, capítulo IV, de este título, no sean del cargo de la sociedad legal.

3º Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer, con arreglo á los artículos 1271, 1282 y 1331 (1).

Número 1: Febrero, número 18, capítulo 3, libro 1, apoya esta opinion en muchas y sólidas razones, deshechando las dos opiniones contrarias.

Entre los Romanos, las expensas necesarios *ipso jure dotem minuebant*, si la dote consistia en dinero, ó daban al marido el derecho de retencion, si consistia en cosa ó

1. De la dote se bajarán las partidas siguientes si hubieren sido pagadas por el marido: 1º El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales: 2º Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote que no sean de cargo de la sociedad legal:—3º Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer.—Art. 2341, tit. 10, lib. 3, cap. 13, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

cuerpo determinado; ley 5, título 1, libro 25 del Digesto.

Los gastos del número 1 son evidentemente necesarios: Ulpiano en *sus fragmentos*, título 6, párrafo 15, califica de tales aquellos, *quibus non factis, dos deterior futura est*; es decir, *minueretur*, segun Gotofredo.

El marido no puede ser de peor condicion que el usufructuario, y este segun el artículo 463, tendria derecho á ser indemnizado de gastos. Pero no se reputan necesarios en este sentido los gastos ó expensas que *ordinarie rem conservant*, como los alimentos de los esclavos, ley 13 del mismo título: serán, pues, de cuenta del marido, usufructuario y de todo el que se aproveche de la cosa; pesan sobre sus frutos ó aprovechamiento.

Número 2: vé el artículo 1329: el marido debe soportar solo bajo el régimen puramente dotal todas las cargas calificadas en aquel artículo como de la sociedad bajo este régimen y resultando ganancias: en una palabra, las cargas de todo usufructuario con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1276: la carga contenida en el artículo 1330 se gobernará en el régimen dotal por lo dispuesto en los artículos 1263, 1269 y 1271.

Número 3: vé los artículos citados, y en el 1282 el número 3.

ARTICULO 1305.

Cuando se restituye la dote, se abonarán al marido las donaciones matrimoniales que legalmente le hubiere hecho su esposa, salvo lo dispuesto en el artículo 1362 (1).

Estas donaciones constituyen un crédito líquido y ejecutivo á favor del marido contra la mujer y sus herederos, si fueron hechas legalmente: vé la seccion 3ª del capítulo anterior.

1. Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer.—Art. 2342, tit. 10, lib. 3, cap. 13, cód. civ. vigente.

La comision dice que la disposicion contenida en el artículo 2342 es bastante justa; porque las donaciones hechas por la mujer al marido, son legítima propiedad de este y no deben tener mas restricciones que las que se han establecido en los capitales respectivos.—N. de los EE.

ARTICULO 1306.

Los frutos pendientes de los predios dotales se proratearán segun la regla establecida en el artículo 1323, ampliándose al marido ó á sus herederos los que con arreglo al mismo artículo correspondan á la sociedad. Si no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer abonará al marido ó á los suyos los gastos de cultivo (1).

1. Los frutos pendientes de los predios dotales se dividirán del modo establecido en el artículo 2146, aplicándose al marido ó á sus herederos los que corresponden á la sociedad.—Si no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer abonará los gastos de cultivo.—La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su culpa, diez años despues de vencido el plazo.—En el caso del artículo anterior el marido es responsable del importe de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro.—Lo dispuesto en el artículo 2345, no se observará cuando la dote fuere constituida por la mujer ó por sus padres.—Los gastos y cargas ordinarias de los bienes dotales se compensan con los rendimientos de los mismos bienes.—Las reglas prescritas acerca de la restitucion de los bienes dotales, son aplicables á la restitucion de los demas bienes propios de la mujer.—Todas las disposiciones relativas á la dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separacion de bienes, ya administrándose estos en sociedad conyugal.—Arts. 2343 á 2350, tit. 10, lib. 3, cap. 13, cód. civ. vigente.

La comision dice: que como puede muy bien suceder que el marido deje de cobrar la dote constituida con plazo cierto, nada mas justo que la ley le compela en beneficio de la familia; y por lo mismo le pareció fijar en el artículo 2345 el término de diez años; porque pasado este tiempo hay todas las probabilidades para creer que la dote haya sido cobrada ó que haya habido culpa en el marido no pudiendo este quejarse si llega á ser declarado responsable, toda vez que por el artículo 2346 se le deja á salvo la prueba.

Dice ademas la citada comision: que como esta materia es tan basta y difícil, dudó mucho del acierto con que resolvió las graves cuestiones que en ella se sostienen, y creyó que por lo ménos se evitarán con este sistema muchos de los males que trae consigo la poca eficacia con que entre nosotros se ve el contrato de matrimonio, aunque á la verdad debe confesarse que este descuido proviene de un principio noble; porque casi en su totalidad los matrimonios se contraen por sentimientos y sin que para su celebracion forme parte el interés pecuniario; y la experiencia será la que poco á poco vaya marcando los vacíos que deban llenarse y los

Conforme con el 1571 Frances, 1563 Sardo, 1384 Napolitano. El 1111 de Vaud se aparta de los otros Códigos, y dispone para este caso lo mismo que para el de extinguirse el usufructo se halla dispuesto en nuestros artículos 439 y 440; es decir, que los frutos naturales é industriales pendientes por ramas ó raices pertenecen á la mujer ó á sus herederos como propietarios de la finca, y los civiles se proratean por el tiempo del último año del matrimonio. El 2376 de la Luisiana es tambien mas sencillo aunque en otro sentido: quita el prorateo de los frutos pendientes, mandando que se adjudiquen por mitad.

Concuera tambien el artículo con las leyes 7, párrafos 1 y siguientes; 11 y 31, párrafo último, título 3, libro 24 del Digesto. *Pro portione anni quo divortium factum est: quo nupta non fuisset.*

La 26, título 11, Partida 4, es aun mas clara y expresiva que las Romanas. "Porque podria acaescer duda sobre cuyos son los frutos de la dote (inestimada) de aquel año, en que se departe el matrimonio: dezimos que los deven departir desta manera: que deve el marido tomar tanta parte de los frutos de la dote del postrimero año, quantos meses é quantas semanas duró el motrimonio en aquel año."

La ley 10, título 4, libro 3 del Fuero Real, era mas sencilla: "los frutos que parecen en la heredad (de arbolado y viñas) á la sazón de la muerte, que se partan por medio entre el vivo é los herederos del muerto; y si fuere tierra y fuere sembrada, "magüer que no anarezca el fruto á la sazón de la muerte, pátase por medio quanto ende hubiere;" de este modo se excusaban prorateos encjosos, pero mas justos y equitativos.

Nuestro artículo 1323, al que se refiere este, habla de dias, con lo que se gana en propiedad y brevedad sobre la ley de Partida.

La dote se da para sostener las cargas del matrimonio: el marido hace suyos los preceptos que por inconvenientes hayan de desaparecer del Código.—N. de los EE.

frutos de ella para atender á este objeto y obligacion: justo es, pues, que tenga en los frutos la parte correspondiente al tiempo en que sostuvo las cargas.

Mas por la misma razon no hará suyos los frutos percibidos ántes de la celebracion del matrimonio, los cuales aumentarán la dote y habrán de restituirse con ella, leyes 6, título 3, libro 24 del Digesto y 28, título 11, Partida 4.

Ni hará suyos los frutos pendientes de la finca dotal cuando fué aportada al matrimonio, sino en la correspondiente al tiempo corrido desde que fué declarada su celebracion: la estimacion ó valor que tenían los frutos pendientes al celebrarse el matrimonio, ó cuando con posteridad á él recayó la finca en la mujer, aumentarán igualmente la dote y estarán comprendidos en su restitucion: los frutos pendientes son parte de la finca, artículo 380, número 2 y el marido nunca puede hacer suyos los de la dote sino á prorata del tiempo en que sostuvo las cargas del matrimonio. (Esto es equitativo y lo que sostiene Febrero pesada y confusamente en su tomo 3, párrafo 5, capítulo 5, número 29 y 30, página 210 á 212).

Forzoso es reconocer que el artículo 1111 de Vaud es mas sencillo; pero no parece tan justo ni razonable como los otros Códigos, el marido tiene grandes y sagradas cargas de las que está libre el simple usufructuario.

Pendientes de los predios dotales: aunque ni en este artículo ni en el 1323 se hace mension expresa de los frutos civiles, se prorratearán en la misma proposicion, como está dispuesto para el usufructuario en el 440, porque se reputan vencidos y percibidos diariamente: vé los artículos 393 y 440.

Puede ocurrir que los frutos no se den una vez al año, sino en un periodo mas largo ó corto, como está ya previsto en el artículo 1512: en tal caso lo que se dice del año en el artículo 1323 deberá entenderse del periodo indicado, sea cualesquiera.

Quod in anno dicitur, potest dici et in seu mensibus, si bis in anno frutos capien-

tur, ut in locis irriguis. Et in pluribus annis idem dici potest, ut in silva caedua: idem, si locatio agrí talis sit, ut super annuam mercedem quinquennio quoque aliquid prestaretur: in eo enim quod amplius est, tempus ad quinquennium computamus, ley 7, párrafo 6, 7 y 8, título 3, libro 24 del Digesto.

Así, pues, consistiendo el fruto ó aprovechamiento de un monte en el corte quinquenal de madera, si el matrimonio duró cuatro años, corresponderán al marido cuatro quintos del corte.

Si no estuvieren manifestos, porque hasta que lo están, no se reputan frutos, artículo 400.

ARTICULO 1307.

La restitucion de los bienes dotales existentes debe hacerse desde luego y con los frutos percibidos ó debidos percibir, desde que hubiese demora.

La restitucion que deba hacerse en dinero, si no existe, se hará en el término de un año, con abono, durante el de los intereses legales.

En el caso de restituirse la dote, por haber sido declarado nulo el matrimonio, se observará lo dispuesto en el artículo 1249; [y cuando por causa de separacion de bienes, se guardarán las disposiciones del capítulo V de este título (1).

1 Si la dote consiste en bienes raices ó en muebles no enajenables, será restituida luego que se demande su entrega.—Si la dote consiste en inmuebles estimados, en muebles enajenados ó en numerario, solo podrá exigirse la entrega pasados seis meses despues de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal.—Esta moratoria no tiene lugar en cuanto á los bienes muebles de la mujer, que el marido conserve en su poder.—La mujer y sus herederos podrán cobrar no obstante los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha.—Cuando el marido fuere privado de la administracion conforme á los artículos 2306, 2307 y 2308 citados en las notas de fojas 237, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.—La dote, cuando no fuere restituida por la mujer, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente: á falta de convenio, se observará lo dispuesto en este capítulo.—Arts. 2311 á 2316, tit. 10, lib. 3, cap. 13, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

El primer párrafo encierra los artículos 1564 y 1565 Franceses; el 1564 comprende tambien los muebles, cuya propiedad conservó la mujer; el 1565 prescinde de si existe ó no dinero, siguiendo en esto al Derecho Romano, 1377 y 1278 Napolitanos, 1556 y 1557 Sardos, 2346 y 2347 de la Luisiana.

Exactio autem dotis: celebretur omnimodo intra annum in rebus mobilibus, vel se moventibus, vel incorporalibus: caeteris videlicet rebus quae solo continentur, illico restituendis, ley única, párrafo 7, título 12, libro 5 del Código, trasladada en esta parte á la 31, título 11, Partida 4.

En cuanto á los intereses de la dote, durante el año, corresponde con el 1570 Frances, cuando disuelve el matrimonio por la muerte de la mujer: siendo al contrario, se concede á la viuda una alternativa favorable: 1383 Napolitano, 2353 de la Luisiana, 1562 Sardo.

La citada ley Romana solo impone usuras ó intereses pasado el año en que debió hacerse la restitucion: la de Partida calla.

Existentes: aunque sean muebles, si la mujer conservó su propiedad por haber sido dados en dote sin estimacion, ó con ella, pero declarándose que á pesar de esto la mujer conservaría la propiedad.

Nos desviamos en esto del Derecho Romano, como lo hacen los otros Códigos. Ni en la citada ley única del Código se encuentra, ni es fácil alegar una razon plausible para la diferencia entre la restitucion de inmuebles y de muebles si estos existen: no existiendo, se tendrá presente el párrafo 2 del artículo 1299.

Con los frutos: desde que hubiere demora. La ley ordena que desde luego sean restituidos los bienes; luego no haciéndose así, habrá siempre demora; además, el marido sabe que los bienes dotales existentes no son suyos y los frutos se reputan parte de la misma cosa.

Ultimamente, si con arreglo al artículo anterior el marido solo tiene derecho á cierta parte de los frutos pendientes por haber sostenido la carga del matrimonio, es claro

que todos los demas pendientes y futuros habrán de restituirse, aunque aquí nada se ordenara sobre esto.

Si este no existiese: Estas palabras encierran una innovacion contraria á todos los Códigos citados antiguos y modernos. ¿Si existe dinero, cómo puede justificarse la dilacion del pago ó restitucion por todo un año? Los miramientos de loable delicadeza hácia el marido ó sus herederos solo deben tener lugar cuando no exista dinero: no deben ser acosados, añadiéndose aflixion al afligido: pero en el caso contrario, el retardo de un año en el cobro seria un nuevo motivo de aflixion para la viuda y los suyos.

Intereses legales. Los intereses del dinero son frutos civiles y el equivalente de los naturales ó industriales; por otra parte, cesaron las cargas del matrimonio: hay aquí, aunque en sentido contrario, la misma razon que en el artículo 1274.

Hebemos seguido en esto al artículo 1570 Frances y otros modernos arriba citados, pero sin distinguir de casos para mayor sencillez, salva empero la disposicion del artículo 1352.

Nulo el matrimonio: porque el putativo surte todos los efectos civiles, en los términos del artículo 93.

Disposicion general.

ARTICULO 1308.

Cuando los esposos hubieren pactado que no ha de regir entre ellos la sociedad legal, sin expresar las reglas con que han de gobernarse sus bienes, ó si la mujer ó sus herederos renunciaren dicha sociedad, se observará lo dispuesto en el presente capítulo y percibirá el marido, con las obligaciones que en él se expresan, todos los frutos que, en el caso de existir dicha sociedad, se reputen gananciales.

Tambien se observarán las disposiciones de este capítulo, aun en el caso de existir la sociedad legal, con las modificaciones determinadas en el capítulo siguiente.